



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Hemory de Jesús Granada Acevedo
Radicado	05001 40 03 028 2021 01119 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.031 de 2022
Decisión	Declara no probadas excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución. Dispone oficiar, y remitir

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **HEMORY DE JESÚS GRANADA ACEVEDO**.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

La entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva, en contra de HEMORY DE JESÚS GRANADA ACEVEDO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No. 009005243367 con carta de instrucciones suscrito el 26 de marzo de 2018, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 20 de octubre de 2021, y luego que la parte demandante subsanara algunos de los requisitos de los que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y en contra del demandado, tal como obra en el Doc. 05 del expediente digital.

La vinculación del ejecutado al proceso se surtió por conducta concluyente, entendiéndose realizada desde el 19 de mayo de 2022 (Doc.13), y dentro del término legal propuso excepción de mérito por vía de reposición en contra del mandamiento de pago, aduciendo que el título valor aportado no cumple con los requisitos para prestar

mérito ejecutivo, además de no contar con la firma del creador. Dicho recurso fue resuelto desfavorablemente en contra del ejecutado.

Seguidamente, el apoderado judicial del demandado formuló las excepciones de mérito que denominó “No cumplimiento de requisitos del título para prestar mérito ejecutivo” “Literalidad del título valor. Vencimiento plazo para ejercer la acción cambiaria”, frente a las cuales se pronunció la parte actora, aduciendo en síntesis que, de los documentos aportados para el cobro, tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones se puede observar en su zona inferior que hay una firma que de acuerdo con lo allí expresado corresponde a la persona que se identifica como deudor dentro del documento. Respecto de la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria no cabe duda que obedece a una confusión en la que incurre el excepcionante, dado que empieza a contar el término a partir de su creación, y no a partir del día de su vencimiento.

En razón de lo anterior, peticona que no prosperen las excepciones propuestas, por falta de fundamento legal, y se dicte sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución, por no existir pruebas que practicar distintas a las documentales.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó

la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues la parte demandante es la acreedora de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, y se demanda a quien en calidad de obligado suscribió el título valor, cuyo cobro se demanda en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;*
2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;*
3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas;*
- o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Ahora bien, como la parte opositora no aportó ni solicitó prueba alguna, y la ejecutante, únicamente allegó soporte documental, por auto del 26 de julio del presente año (Doc.22) se anunció que se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo que con la prueba documental que obra en el expediente es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, con relación a los requisitos del título valor pagaré, la ley mercantil establece unos requisitos para que este alcance la categoría de título valor, a saber (Arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

4.CASO CONCRETO

El presente proceso se presentó la demanda el 20 de septiembre de 2021, pretendiendo el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 009005243367 del 26 de marzo de 2018, y tal obligación se consideró clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la

carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo para su beneficio.

Dichas excepciones, según Devis Echandía, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que el demandado a través de su apoderado judicial formuló dos excepciones de mérito que estarían dirigidas a atacar y/o aniquilar la pretensión:

a) “No cumplimiento de requisitos del título para prestar mérito ejecutivo”

Asevera el apoderado de la parte actora que los documentos aportados como base de recaudo no cuentan con la firma del creador, dado que en su zona inferior hay una firma que corresponde a la persona que se identifica como deudor dentro del documento.

La presente excepción fue además propuesta por vía de reposición, y el Despacho la resolvió desfavorablemente en contra del deudor, bajo el argumento que revisado el título valor se encuentran dos firmas que corresponden al demandado, una en el pagaré que se presenta como base de recaudo, y la otra en la carta de instrucciones, quedando así evidenciado que se cumple con el presupuesto señalado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

Es de anotar que el apoderado de la parte demandada continúa realizando una interpretación errónea de quién es el verdadero creador del título objeto de este asunto, ya que estamos ante un proceso ejecutivo donde el instrumento negociable arrimado como base de recaudo es un pagaré, de estructura bipartita, creado por el otorgante, es el único que responde por el pago del instrumento; su beneficiario es el tenedor del título, persona determinada. **La firma del creador en este título es la del otorgante** quien a su vez es el deudor principal, el obligado directo.

Es claro entonces que estamos ante un título que constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del deudor HEMORY DE JESÚS GRANADA ACEVEDO, el cual fue expedido con los requisitos y

formalidades exigidas en la ley, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Otra cosa diferente es que el acreedor ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., haya dispuesto formatos con membrete para el diligenciamiento de pagarés, pero eso en ningún momento la convierte en “creador” ni “otorgante” del instrumento.

b) “Literalidad del título valor. Vencimiento plazo para ejercer la acción cambiaria”

El profesional del derecho que ejerce la representación del demandado afirma que la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2021, y para dicha fecha ya habían transcurridos los 3 años que establece la norma para el ejercicio de la acción cambiaria directa por parte del legitimado.

La prescripción extintiva para que se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.

En el presente caso, de acuerdo a la literalidad que se observa en el pagare, en el mismo se detalla que su fecha de vencimiento ocurrió el 09 de 08 de 2021, fecha que, según la carta de instrucciones, sería la del día en que el título valor sea llenado, por autorización expresa que emitió el deudor a través de dicha carta.

Luego, en este sentido no puede afirmarse como lo pretende el apoderado del ejecutado que el término de los 3 (tres) años que consagra la norma en mención sea contabilizado desde la fecha de suscripción del título (26/03/2018), pues la disposición legal es suficiente clara al disponer expresamente que es tal término, pero contado a partir del día del vencimiento.

Aclarado lo anterior, en cuanto a los términos de prescripción, se tiene que la entidad acreedora materializó su voluntad de dar por vencido el plazo desde el 09/08/2021, a partir de ahí empezó el cómputo de los tres años, con vencimiento el 09/08/2024, luego la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2021, fecha en que se interrumpió el conteo de los tres años siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, al tenor del Código General del Proceso Art. 94, que impone a la parte demandante la carga de ser diligente a fin de que en dicho término se logre la notificación al ejecutado y beneficiarse así de la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda.

Pues bien, la orden judicial de pago se pronunció el 20 de octubre de 2021, se notificó por estados al demandante el 21 del mismo mes y año, y el 19 de mayo de 2022 fue notificado por conducta concluyente el demandado, donde aún no se había superado el término del año fijado en la norma, en consecuencia, la presentación de la demanda si interrumpió el conteo de los tres años, máxime que para el momento en que se notificó el referido demandado no había operado la prescripción.

En este orden de ideas, las excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial no están llamadas a prosperar, por los argumentos antes expuestos.

Sin más consideraciones, y establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, y ante la no prosperidad de las excepciones propuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 Nral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la

ejecución en la forma que corresponda, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA**, para que consignen las sumas de dinero en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada bajo la denominación “No cumplimiento de requisitos del título para prestar mérito ejecutivo” y “Literalidad del título valor. Vencimiento plazo para ejercer la acción cambiaria”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **HEMORY DE JESÚS GRANADA ACEVEDO**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (Doc.05).

Tercero: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Quinto: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4.980.000.**

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, así como el auto que aprueba las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Séptimo: OFICIAR a **BANCOLOMBIA**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta de ahorros **No. 454271**, cuyo titular es el ejecutado **HEMORY DE JESÚS GRANADA ACEVEDO**, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándoles el número de oficio por medio del cual se comunicó dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240d33a40ba21aa09c917e249f8589dd292defd57b4a87b0062350ce984bbf01**

Documento generado en 01/09/2022 07:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>